

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00016 00
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO : YILBERT NORBEY GORDILLO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, y teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia celebrada el día 14 de febrero de 2023 se declaró sin efecto el auto mediante el cual se citó a audiencia inicial, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral 3º de la norma en comento, que regla que podrá dictarse este tipo de providencias cuando se encuentre probada la caducidad del medio de control, aspecto sobre el cual versará, de ser el caso, la sentencia anticipada.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por el curador ad litem del accionado.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que existe consenso entre la entidad demandante y el demandado en relación con el siguiente presupuesto fáctico:

1. Que el pago dispuesto en la Resolución No. 4076 de 2019, se canceló con la orden de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF No. 192382619, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente No. 0611793014 del Banco Citibank Colombia el día 30 de julio de 2019.

Se advierte que no existe consenso entre las partes en los siguientes ítems:

1. Que el señor Jhonny Fernando Marín Ortega Ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino en el año 2004, prestando su servicio militar en el Batallón de Infantería No. 7 “General Carlos Albán Estupiñán en el municipio de Guamal - Meta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el 17 de marzo de 2006 el citado joven fue herido con arma de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, que fue accionada por el soldado campesino Yilbet (sic) Norbey Gordillo Ortiz.
3. Que de acuerdo con el informe administrativo por muerte No. 002 de 2006 del 17 de marzo de 2006, siendo las 14:40 horas aproximadamente, cuando el joven Jhonny Fernando Marín Ortega se encontraba almorzando, fue abordado por el entonces soldado campesino Gordillo Ortiz, quien le acercó la trompilla del fusil a la frente, por lo que el soldado Marín Ortega mueve la trompilla del fusil con una cuchara pidiéndole que le quite el arma, momento en el que sonaron dos disparos de fusil, resultando herido el soldado Marín Ortega en la parte parietal izquierda presentando orificio de salida en el cráneo, razón por la que fue remitido al Hospital de Guamal y posteriormente a la Clínica Meta de la ciudad de Villavicencio donde falleció.
4. Que por los hechos en mención se inició investigación penal que se adelantó ante el Juez 61 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio, en la cual se resolvió la situación jurídica provisional del soldado Gordillo Ortiz imponiéndole medida de aseguramiento el día 21 de marzo de 2006.
5. Que el día 12 de julio de 2006 la Fiscalía 22 Penal Militar ante el Juzgado Cuarto de Instancia de Brigada de la Cuarta División, dispuso el cierre de la investigación y profirió resolución de acusación contra el soldado Gordillo por el delito de homicidio culposo por la muerte del ex soldado Jhonny Fernando Ortega Marín.
6. Que el 28 de noviembre de 2006, el Juzgado Cuarto de Brigadas dictó sentencia condenatoria en contra del soldado Gordillo Ortiz por los hechos enunciados.
7. Que por la muerte del soldado campesino Ortega Marín, la señora María Edilma Ortega Chaves y otros, instauraron el medio de control de reparación directa, el cual cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001333100120070007001, en el que se profirió sentencia el 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en decisión del 17 de junio de 2014, declarando responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los entonces demandantes por la muerte del soldado campesino Ortega Marín. Dicha decisión quedó ejecutoriada el día 10 de julio de 2014.
8. Que mediante Resolución No. 4076 del 08 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa reconoció y autorizó el pago correspondiente a la condena emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta en cuantía de \$828.329.664,99.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. Que en la citada Resolución se ordenó el pago por concepto de capital en la suma de \$360.550.447.
10. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión del 13 de febrero de 2020 autorizó repetir en contra del señor Yilbert Norbey Gordillo Ortiz pues concluye que su conducta fue gravemente culposa al actuar imprudente y negligentemente.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

En síntesis, la demandante pretende que se declare responsable al señor Yilbert Norbey Gordillo Ortiz por el pago que tuvo que realizar la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en virtud de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 17 de junio de 2014, a través de las cuales se declaró responsable a la citada entidad por los perjuicios causados a la señora María Edilma y otros por la muerte del soldado Jhonny Fernando Martin Ortega, ocurrida el 17 de marzo de 2006 en el Municipio de Guamal – Meta. Como consecuencia de esto, solicitó se ordene al señor Gordillo Ortiz cancelar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa la suma de \$360.550.447, junto con los intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin proceso, ajustando la condena conforme al índice de precios al consumidor.

La parte demandante invoca como fundamentos normativos los enunciados en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001.

Considera que en el presente asunto se configuran los cuatro supuestos determinados en la Ley 678 de 2001 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado para el ejercicio de la acción de repetición, pues indica que de acuerdo con el material probatorio allegado proveniente del proceso de reparación directa que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, se demostró que el hoy demandado tenía la calidad de agente del estado y que su conducta fue determinante en la condena, en razón a que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado al Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, accionando el arma de fuego que tenía bajo su custodia causando la muerte al soldado campesino Jhonny Fernando Marín Ortega, por lo que fue condenado penalmente a la pena principal de dos años de prisión y al pago de multa por parte de la Justicia Penal Militar por el delito de homicidio culposo.

Asegura que también se demostró la existencia de una condena judicial que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; en tanto, a través de los fallos emitidos el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el 17 de junio de 2014 por el

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tribunal Administrativo del Meta se ordenó pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por perjuicios morales la suma equivalente a 375 SMLMV y por perjuicios materiales la correspondiente a \$129.550.447, frente a lo cual para dar cumplimiento, aduce que la entidad emitió la Resolución No. 4076 del 08 de julio de 2019, en la que se ordenó el pago correspondiente, siendo cancelada con la orden de pago del Sistema Integrado de información Financiera SIIF a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica el día 30 de julio de 2019.

Manifiesta que también se acreditó que la actuación del agente del Estado, esto es del ex soldado campesino Gordillo Ortiz, se realizó de forma impudente, sin la observancia de los reglamentos militares o decálogo de seguridad de las armas de fuego causando la muerte del joven Marín Ortega.

Por su parte, el curador ad litem del señor Yilbert Norbey Gordillo Ortiz, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que se presenta ausencia de presupuestos para la acción de repetición, indicando que frente al requisito de pago, existe confusión sobre el verdadero y efectivo pago de las sumas de dinero a la señora María Edilma Ortega Chaves y otros, por cuanto una cosa se señala en la demanda y otra cosa se observa en la orden de pago del 30 de julio de 2019, aunado a que considera insuficiente para acreditar este requisito la orden de pago, pues enuncia que debió arrimarse la consignación efectuada a la cuenta bancaria de la entonces demandante.

Finalmente, expuso que en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción, en tanto, de conformidad con lo normado en el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad para el medio de control de repetición es de dos años contados a partir de la fecha en que la entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, eso es, 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 ibídem, por lo que describió que al haberse proferido la sentencia de segunda instancia en el proceso de reparación directa que dio lugar al pago el día 10 de junio de 2014 y haber quedado ejecutoriada el 10 de julio de 2014, la caducidad debía contarse desde el vencimiento del plazo de 10 meses por cuanto la entidad accionada solo realizó el pago cuatro años después, por lo que a su juicio se configuró la caducidad el 12 de mayo de 2017. Finalmente invocó la excepción genérica o innominada.

Problema Jurídico.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Se configura la caducidad del medio de control de repetición, al haberse formulado la demanda por fuera del término de dos años, contados desde el vencimiento del plazo de diez meses con el que contaba la entidad para efectuar el pago?

Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que en la presente providencia se indica que el proceso será decidido a través de sentencia anticipada, en virtud del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, que regla que podrá dictarse este tipo de providencias cuando se encuentre probada la caducidad del medio de control, el decreto probatorio versará sobre dicho tópico, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A del CPACA., en el evento en que analizados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada, se continuará con el trámite del proceso y en consecuencia se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas que apuntan a resolver de fondo de la controversia.

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

- 2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, en relación con la causal por la cual se indica se proferirá sentencia anticipada y que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza